Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 3985-2010 AREQUIPA

Lima, veintisiete de junio de dos mil once.-

VISTOS: y, CONSIDERANDO:

Primero: El recurso de casación obrante a fojas ciento sesenta, interpuesto por la Compañía Agrícola Cerro Negro de Yarabamba Limitada Sociedad Anónima Cerrada, cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme a lo prescrito en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, concordante con lo dispuesto en el numeral 3.2 del inciso 3 del artículo 32 de la Ley N° 27584.

Segundo: El artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, señala los requisitos de procedencia del recurso de casación, siendo ellos: 1) que el recurrente no haya consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

Tercero: Por otro lado, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, prescribe que: "El recurso de casación se sustenta

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN N° 3985-2010 AREQUIPA

en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial".

Cuarto: La empresa impugnante ha denunciado como causal del recurso de su propósito, la infracción normativa de los artículos I del Título Preliminar, y 155, 158, 159, 171, y 176 del Código Procesal Civil, y 139, inciso 3 de la Constitución, alegando que el objeto de la notificación es poner en conocimiento de los justiciables el contenido de las resoluciones judiciales, sin embargo, ella solo recibió el oficio de la Oficina Registral de Arequipa sin la debida cédula de notificación, por lo tanto, la notificación no ha cumplido con su finalidad, al no enterarse oportunamente del contenido de la resolución número N° 1 que declaró inadmisible la demanda, no pudiendo en fecha oportuna subsanar las omisiones anotadas en dicha resolución.

Quinto: En cuanto a la denuncia procesal que antecede, sobre supuesta afectación a las normas invocadas, este Supremo Tribunal advierte que las alegaciones del recurso de casación, son las mismas que sustentan el recurso de apelación, las que han merecido un pronunciamiento por la Sala de mérito, conforme a los autos que obran en el expediente principal, por lo tanto, este extremo del recurso deviene en improcedente. Máxime que, como ha precisado la Sala Superior, los argumentos de la empresa recurrente de haber recibido el oficio sin la respectiva cédula de notificación, no son valederos por cuanto desde la fecha de notificación cuestionada a la fecha de interposición del recurso de apelación, transcurrió mas de treinta días, hecho atribuible solo a la recurrente.

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN N° 3985-2010 AREQUIPA

Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación obrante a fojas ciento sesenta, interpuesto por la Compañía Agrícola Cerro Negro de Yarabamba Limitada Sociedad Anónima Cerrada, contra la resolución de vista de fojas ciento cincuenta y tres, del veinticuatro de junio de dos mil diez; y DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, en los seguidos contra don Adolfo Héctor Villena Pacheco y otra, sobre oposición a la inscripción registral; y los devolvieron. Vocal Ponente:

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

ACEVEDO MENA

TORRES VEGA

Carmen Rosa Diaz Acevedo Secreta a De la Sala de Deracha Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema

1 6 MOV. 2011